



BOLIVIA – SOGI LEGISLATION COUNTRY REPORT
PRODUCED: DECEMBER 2012

Please note: This document was prepared by law students and highlights publicly-accessible information about legislation available at the time it was prepared. It is not exhaustive, nor is it updated on a regular basis. The information provided here is not a substitute for legal advice or legal assistance, and the International Human Rights program at the University of Toronto Faculty of Law cannot provide such advice or assistance.

Summary

Discrimination on the basis of sexual orientation and gender identity is prohibited by the Bolivian Constitution ([República del Bolivia Constitución de 2009](#)) and criminalized ([Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación](#), 2010).

Sexual orientation and gender identity are included as prohibited grounds of discrimination for access to public and private services and establishments serving the public ([Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación](#), 2010).

All citizens, regardless of sexual orientation, are guaranteed a number of sexual and reproductive rights ([Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivo](#), 2004).

Same-sex sexual activity is legal in Bolivia, and the age of consent is the same for both same-sex and opposite-sex sexual activity ([Código Penal de Bolivia](#)).

As of December 2012, same-sex civil unions were not recognized in Bolivia. A bill that would recognize same-sex civil unions was introduced to the National Congress in August 2012.

In order to change one's name or correct a "gender error," one must go through administrative proceedings via the Civil Registry Office ([Ley Numero 2616](#), 2003). The process often requires undergoing medical procedures or making an application before a judge.

There are no formal laws regarding same-sex adoption.

Legal Provisions

ANTI-DISCRIMINATION LAWS

[República Del Bolivia Constitución de 2009](#) (*Bolivian Constitution, 2009*): Prohibits all discrimination on the grounds of sex, sexual orientation, gender identity and marital status.

Artículo 14 – II

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

[Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación](#) (*Law Against Racism and All Forms of Discrimination*), 2010: Establishes mechanisms and procedures for prevention and criminal punishment of acts motivated by racism and all forms of discrimination. Discrimination is defined as all forms of distinction, exclusion, restriction or preference based on grounds including sex, sexual orientation, gender identity and marital status (Article 5). Discriminatory verbal aggression, denial of service for discriminatory reasons, and maltreatment motivated by discriminatory reasons are prohibited in public and private institutions (Articles 13 and 14). The law makes discriminatory motive an aggravating factor for all crimes (Article 21). The law also modifies the Bolivian Penal Code to incorporate crimes of discrimination, diffusion and incitement to discrimination, membership in discriminatory organizations and associations, and discriminatory verbal aggression (Articles 22 and 23).

Artículo 5 (Definiciones)

a. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

[...]

g. Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra

hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h. Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

- a) Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios
- b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
- c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que éstas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

Artículo 14. (INSTITUCIONES PRIVADAS).

I. Todas las instituciones privadas deberán adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:

- a) Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,
- b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
- c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,
- d) Acciones denigrantes.

Artículo 21. (DELITOS).

Se incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

“Artículo 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 22.

Se modifica el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”.

Artículo 23. Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo

que comprenderá las siguientes disposiciones:

[...]

Artículo 281ter.- (Discriminación).

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c) El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación).

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter., o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por un servidora o servidor, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Artículo 281 septieser. (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias).

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos

racistas o discriminatorios)

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Ley marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos (Law regarding Sexual and Reproductive Rights), 2004: Lists a number of sexual and reproductive rights guaranteed to all Bolivians, regardless of sexual orientation; State authorities have a duty to protect against arbitrary interference with these rights (Article 1). These rights include, but are not limited to: the right to consensual, responsible and free sexuality, subject only to the limits prescribed by law and the rights of other individuals (Article 2(a)); the right to achievement of the highest level of sexual health (Article 2(c)); and the right to provision of sexual and reproductive health services, including for preventing and treating HIV/AIDS (Article 5(e)). Discrimination in the exercise of these rights (by both the State and private individuals) is prohibited (Article 4).

Artículo 1. El Estado boliviano reconoce a todas las mujeres y los hombres sin distinción de clase, edad, religión, sexo, género, origen étnico, opción sexual u otra, el derecho al goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos; protegerlos de intromisiones arbitrarias es obligación de todas las autoridades.

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley, Derechos Sexuales comprenden

a) El derecho a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida, sin más límites que los expresamente señalados por Ley y los derechos de otras personas;

[...]

c) El derecho de alcanzar, el más alto nivel de salud sexual,

Artículo 4º. Se prohíbe toda forma de discriminación en el ejercicio de estos derechos, ya sea por el Estado, o por particulares, entendiéndose por discriminación para efectos de esta Ley, cualquier exclusión, menoscabo, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, edad, género, orientación sexual, estado civil, origen étnico, clase social, religión o creencias, discapacidad o cualquier causa análoga.

Artículo 5°. El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos garantiza la atención integral a la salud sexual y reproductiva que incluye' [...]

e) En el marco de la atención integral a la salud sexual y reproductiva, servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA, hepatitis B y G, prevención y tratamiento del cáncer cérvico uterino, de mamas y de próstata; prevención del embarazo no deseado; atención de calidad para tratar las complicaciones del aborto y sus efectos en la salud de las mujeres; orientación y servicios de anticoncepción post-aborto, orientación de la infertilidad y servicios multidisciplinarios adecuados para el tratamiento tanto de la violencia como de la menopausia y la tercera edad.

LAWS GOVERNING SAME-SEX SEXUAL ACTIVITY

Código Penal de Bolivia (Bolivian Criminal Code): Codifies criminal law relating to sexual offences in gender- and sexual orientation-neutral terms, and sets the age of consent at puberty for both same-sex and opposite-sex sexual activity.

Art. 308. – (Violación). El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de cuatro a diez años, en los casos siguientes...

Si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

GENDER CHANGE RECOGNITION LAWS

Ley Nº 2616, 2003: In order to change one's name or to correct a "gender error," one must go through administrative proceedings via the Civil Registry Office. The process often requires undergoing medical procedures or making a case before a judge.

Que la Ley Nº 2616 de 18 de diciembre de 2003 que modifica el artículo 21 de la Ley del Registro Civil de 1898, establece que la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.